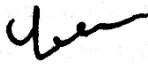


PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACION: 19001-31-05-001-2019-00277-00
DEMANDANTE: ANA LUCILA RUIZ GOMEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES

A DESPACHO: Popayán, 08 de septiembre de 2020

En la fecha paso a despacho del señor Juez el presente proceso informándole que la parte ejecutante presento liquidación del crédito, la cual se fijó en lista.- Sírvase Proveer

La Secretaria, 
ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 326
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Popayán, ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Revisada la liquidación presentada, se encuentra que se hace necesario modificar la liquidación aportada por la parte actora teniendo en cuenta la resolución SUB 161384 del 28 de julio de 2020, expedida por Colpensiones donde le reconocen un retroactivo pensional a la demandante. Para esto se deberá tener en cuenta los cálculos efectuados por el actuario del Juzgado como a continuación se resumen:

RESUMEN LIQUIDACIÓN PROYECTADA CON PAGO RES. SUB 161384

MESADAS	71.839.911
INTERÉS MORATORIO	51.704.379
SUBTOTAL 1	123.544.290
Costas 3%-de acuerdo a lo informado por el despacho-Fl. 109	3.024.407
SUBTOTAL 2	126.568.697
Menos Res. SUB. 161384	112.612.679
TOTAL PENDIENTE:	13.956.018

En consecuencia, se tiene que la liquidación del crédito debe ser como arriba se detalla, en vista del reconocimiento efectuado por Colpensiones.

Así mismo, corresponde incluir en la liquidación, las costas conforme se ordenó en el auto interlocutorio N° 510 del 31 de octubre de 2019.

Por otro lado, en el presente proceso, teniendo en cuenta, el pago del retroactivo pensional se hace necesario tomar una decisión frente al embargo inicialmente decretado.

El articulo 600 del CGP regula lo pertinente en cuanto a la reducción de embargos y señala:

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACION: 19001-31-05-001-2019-00277-00
DEMANDANTE: ANA LUCILA RUIZ GOMEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES

En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados.*

Cuando exista embargo de remanente el juez deberá poner los bienes desembargados a disposición del proceso en que haya sido decretado.

En el presente caso se decretó un embargo y retención de dineros que posea la parte demandada por valor de \$130.897.692 en diferentes entidades bancarias, de las cuales dos procedieron a congelar sumas dineros.

Sin embargo y teniendo en cuenta que se procede a modificar la liquidación del crédito por un valor inferior el embargo inicialmente decretado, se hace necesario dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 600 del CGP en el sentido de reducir el monto de la medida cautelar la cual conforme lo contempla el artículo 593 Numeral 10 ibidem, no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un 50%.

En consecuencia, la medida cautelar en el precedente proceso no podrá exceder de \$ 15.351.619, con el fin de evitar el exceso de embargo.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DE POPAYÁN CAUCA.

R E S U E L V E:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito según detalle de la motiva, la cual asciende a la suma de \$ 13.956.018

SEGUNDO: FIJAR la suma de un millón seiscientos sesenta y seis mil cincuenta y siete pesos (\$1.395.601) equivalente al 10% de la liquidación del crédito, por concepto de costas del proceso ejecutivo.

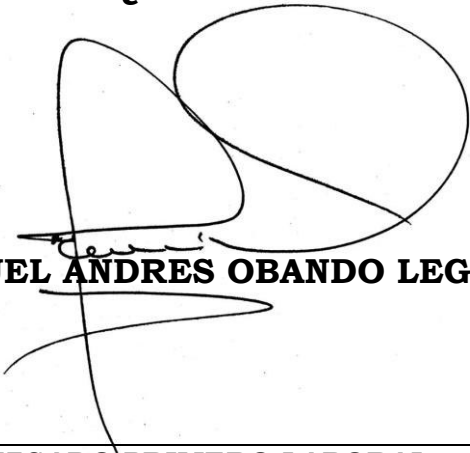
TERCERO: REDUCIR el monto de la medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes y de depósito a término, susceptibles de embargo, que posea la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES en los bancos DAVIVIENDA Y BBVA limitándolo a la cantidad de QUINCE

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACION: 19001-31-05-001-2019-00277-00
DEMANDANTE: ANA LUCILA RUIZ GOMEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES

MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS
DIECINUEVE PESOS (\$ 15.351.619).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



MANUEL ANDRES OBANDO LEGARDA

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 088 se notifica el auto anterior.

Popayán, 09 de septiembre de 2020



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: LUZ MARIA MAYA BLUM
DEMANDADO: PORVENIR – COLPENSIONES
RADICADO: 2019-000280

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de sustanciación N° 324

Popayán, Cauca, ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ha pasado a Despacho el presente proceso, advirtiéndole que adolece de una irregularidad procesal, consistente en que se omitió notificar al MINISTERIO PÚBLICO del auto admisorio de la demanda.

En vista de presentarse esta irregularidad que podría generar la nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del CGP, aplicable en materia laboral por integración analógica del artículo 145 del CPTSS, para efectos de garantizar el derecho al debido proceso a la citada entidad, este Despacho, por tratarse de una nulidad saneable, procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 137 de la misma codificación.

Así las cosas, mediante el presente proveído, el cual se debe notificar personalmente al Ministerio Público, se dispondrá ponerle en conocimiento la causal de nulidad, para que si ha bien lo tiene la alegue, caso en el cual se declarará, de lo contrario, se procederá a declararla saneada y se decidirá sobre la admisión de la apelación.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Popayán,

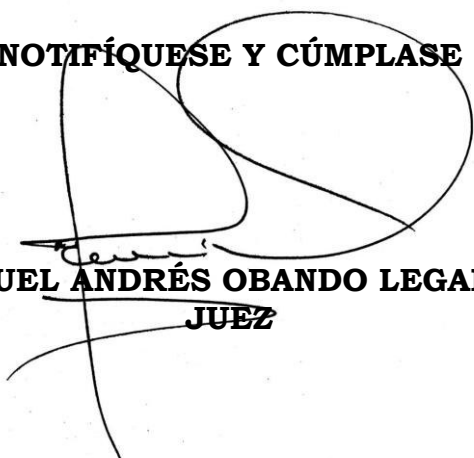
RESUELVE

PRIMERO: PONER en conocimiento del **MINISTERIO PÚBLICO**, la configuración de la causal de nulidad del numeral 8 del artículo 133 del CGP, aplicable en materia laboral por integración analógica del artículo 145 del CPTSS, advirtiéndole que cuenta con el término de tres (3) días para manifestarse al respecto, advirtiéndole que si no lo hace, quedará saneada y se dará continuidad al trámite normal del proceso.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE el presente proveído de conformidad con lo señalado en el artículo en mención, en concordancia con los artículos 612 *ibídem* y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Surtido lo anterior, devuélvase el expediente a este despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL ANDRÉS OBANDO LEGARDA
JUEZ

DFAM

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: LUZ MARIA MAYA BLUM
DEMANDADO: PORVENIR – COLPENSIONES
RADICADO: 2019-000280

JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA

En Estado N° 88 se notifica el auto anterior.

Popayán, 09 de septiembre de 2020

ELSA YOLANDA MANZANO
URBANO
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN - CAUCA**

SENTENCIA CONSULTA No. 013

Popayán, Cauca, ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020)

IDENTIFICACIÓN DEL TEMA DE DECISIÓN

Procede el despacho a emitir sentencia dentro del trámite jurisdiccional de conducta, dentro del proceso interpuesto por el señor **JOSE RODRIGO PAZ STERLING** en contra de **COLPENSIONES**, conforme a lo regulado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica

ANTECEDENTES

Hechos:

1. Al demandante le fue reconocida la pensión de vejez mediante resolución No. 57625 del 10 de mayo de 2017 por valor de \$878.081.
2. Fue beneficiario del régimen de transición.
3. Contrajo matrimonio con la señora MARIA DEL PILAR TRUJILLO el 22 de agosto de 1981 y desde esa fecha han convivido de manera pública, permanente y estable bajo el mismo techo, relación que permanece vigente. Tienen 4 hijos, a la fecha todos mayores de edad.
4. La cónyuge del demandante depende económicamente del mismo, no ha tenido ni tiene relación laboral como tampoco recibe pensión alguna.
5. COLPENSIONES el 03 de septiembre de 2019 negó el pago de los incrementos.

Pretensiones:

1. Declare que el demandante tiene derecho a que se le reconozca y pague el incremento pensional del 14% por su esposa.
2. Condene al pago del retroactivo
3. Indexación

Respuesta COLPENSIONES – excepciones de fondo:

1. Inaplicabilidad de una norma derogada
2. Prescripción
3. Inexistencia de la obligación de reconocer el incremento pensional del 14% por cónyuge

Decisión del Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales:

El Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán, en audiencia del 06 de julio de 2020 tuvo por contestada la demanda, adelantó las etapas de

conciliación, saneamiento, fijación del litigio, decreto y practica de pruebas y alegatos. Finalmente, mediante sentencia 031 de la misma fecha declaró probada la INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE RECONOCER EL INCREMENTO PENSIONAL DEL 14% POR CONYUGE, con fundamento en la sentencia SU 140 de 2019 y como consecuencia absolvió a COLPENSIONES.

Alegatos en esta instancia:

COLPENSIONES: De la Resolución SUB 57625 del 10 de mayo de 2017, expedida por COLPENSIONES, mediante la cual le fue reconocida pensión de vejez al señor JOSE RODRIGO PAZ STERLING, se desprende que ésta se realizó a la luz del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificada por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003 y los incrementos por persona a cargo, contemplados en los artículos 21 y 22 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, le son dables EXCLUSIVAMENTE a las personas pensionadas a la luz del artículo 12 de la misma normatividad, en el cual se tienen como presupuestos para el reconocimiento pensional, el lleno de los requisitos legales, esto es, el cumplimiento de la edad y el tiempo de servicio mínimos.

Solo las personas que fueron pensionadas bajo los parámetros ya descritos son beneficiarios del acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, esto significa que para ser beneficiarios de los incrementos pensionales su norma debe regirse bajo los parámetros del artículo 12 del Acuerdo en comento. De la resolución en mención se desprende que el demandante le fue aplicado el artículo 33 de la ley 100 de 1993.

Se observa que el reconocimiento pensional se dio bajo los parámetros íntegros de la ley 100 de 1993, esto significa que no fue pensionado bajo los parámetros del artículo 12 del acuerdo 049 de 1990. Si bien es cierto en la resolución hace referencia a los artículos 13 y 35 del acuerdo 049 de 1990, estos mismos hacen referencia a la causación y disfrute de la pensión mas no de los requisitos para pensionarse. En este sentido no tendría derecho al incremento pensional. En suma, también es importante resaltar que El incremento pensional reclamado no se encuentra contemplado dentro de la Ley 100 de 1.993,

Señaló que dicho precedente es de obligatorio cumplimiento por parte de los jueces, por lo que solicita confirmar la decisión de primera instancia.

La parte demandante dentro del término otorgado no presentó alegatos.

CONSIDERACIONES

Por medio del presente proceso laboral, el demandante buscó que COLPENSIONES le reconociera y pagara el incremento del 14% por cónyuge a cargo, establecido en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990.

Adujo ser pensionado y beneficiario del régimen de transición, que su esposa depende económicamente de él y no recibe sueldo o pensión alguna.

Por su parte, COLPENSIONES acepta la calidad de pensionado del demandante, pero se opone al reconocimiento del incremento solicitado, básicamente, por cuanto la sentencia SU-140 de 2019 proferida por la Corte Constitucional

expresó que el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 fue derogado con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.

El Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán, después de practicar las pruebas testimoniales solicitadas, acogió los argumentos de la entidad accionada y resolvió absolverla de las pretensiones de la demanda.

En este orden de ideas, el problema jurídico que se debe dilucidar es: ¿el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 se encuentra vigente a la fecha y puede ser aplicado al demandante por ser beneficiario del régimen de transición?

El despacho anticipa que se confirmará la decisión de primera instancia. Efectivamente, con fundamento en la sentencia SU-140 de 2019, el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 fue expulsado del ordenamiento jurídico con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.

En la sentencia mencionada, la Corte Constitucional expuso como problemas jurídicos:

- (i) *¿En caso de pensiones causadas después de la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993 o, en su defecto, del Acto Legislativo 01 de 2005, tienen éstas derecho a los incrementos del 14% y/o del 7% sobre la pensión mínima legal de que trata el artículo 21 del Decreto 758 de 1990?*
- (ii) *¿En caso de que la respuesta al anterior problema jurídico sea positiva, está sujeto a prescripción el derecho pensional de incremento del 14% y/o del 7% de que trata el artículo 21 del Decreto 758 de 1990?*

Frente a la vigencia de los incrementos hizo un análisis frente a la Ley 100 de 1993 y su régimen de transición y el Acto Legislativo 01 de 2005, así:

La derogatoria tácita (y la orgánica)

Al proferir la Ley 100 de 1993 el Legislador dispuso, en su artículo 289, que:

“La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación, salvaguarda los derechos adquiridos y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el artículo 2º de la Ley 4ª de 1966, el [artículo 5º de la Ley 33 de 1985](#), el párrafo del [artículo 7º de la Ley 71 de 1988](#), los artículos 260, 268, 269, 270, 271 y 272 del Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que los modifiquen o adicionen”

En otras palabras, además de fijar la fecha para su vigencia, con el artículo 289 de la Ley 100 el Legislador previó: i) el respeto de los derechos adquiridos bajo el régimen anterior a ella; ii) la derogatoria expresa de varias normas; y iii) la derogatoria tácita de todas las normas que le fueran contrarias.

Al no estar el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 dentro de las normas expresamente derogadas por el artículo 289 de la Ley 100, corresponde a la Corte verificar si dicha norma pertenece o no a las que fueron tácitamente derogadas por la ley o por otras normas que hayan modificado ésta última con posterioridad. Para el efecto, previa una sucinta caracterización de los distintos tipos de derogatoria tácita previstos en el ordenamiento, la Corte estudiará el mentado artículo 21 del Decreto 758 de 1990 a la luz de las distintas normas que pudieren eventualmente suponer su derogatoria tácita.

(...)

La Ley 100 de 1993 y su régimen de transición

En suma, si cupiere duda sobre la derogatoria orgánica que, por virtud de la expedición de la Ley 100, sufrieron los incrementos que en su momento previó el artículo 21 del Decreto

758 de 1990, tal derogatoria se encontraría confirmada con la consagración de un régimen de transición que se diseñó para proteger las expectativas legítimas exclusivamente respecto del **derecho a la pensión**, pero que no llegó a extenderse a derechos extra pensionales accesorios de dicha pensión, más aún cuando –como sucede con los incrementos que prevé el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 no fueron dotados de una naturaleza pensional por expresa disposición del subsiguiente artículo 22 *ibid*¹.

La claridad de lo atrás expuesto no se opone a que la Corte explique las razones por las cuales resulta inadmisibile cualquier argumentación dirigida a apoyar la vigencia del referido artículo 21 del Decreto 758 de 1990 con fundamento en que en el subsiguiente artículo 22 se señaló que el derecho a los incrementos previstos en el artículo 21 “subsiste mientras perduren las causas que les dieron origen”.

En efecto, salvo que se trate de derechos adquiridos antes de la vigencia de la Ley 100 – esto es, cuando se haya efectivamente cumplido con los requisitos para acceder a la pensión antes del 01 de abril de 1994- no puede predicarse la subsistencia de un derecho que no llegó siquiera a nacer a la vida jurídica. En otras palabras, el régimen de transición previsto por el artículo 36 de la Ley 100 únicamente protegió las expectativas legítimas que pudieren tenerse para adquirir el **derecho principal de pensión** pues los derechos accesorios a éste –además de no tener el carácter de derechos pensionales por expresa disposición de la ley² - no tuvieron efecto ultractivo alguno. Y si en gracia de discusión se admitiera que los referidos incrementos sí gozaban de dicha ultractividad, la expectativa de llegar a hacerse a ellos definitivamente **desapareció** para todos aquellos que no llegaron a efectivamente adquirirlos durante la vigencia del régimen anterior.

(...)

El Acto Legislativo 01 de 2005

(...) la Corte encuentra que, en defecto de la derogatoria orgánica explicada bajo el numeral supra 3.2., la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005 habría expulsado del ordenamiento al artículo 21 del Decreto 758 de 1990 por vía de su derogación tácita en estricto sentido. Justamente, como se acaba de explicar, los incrementos del artículo legal atrás mencionado son evidentemente incompatibles con una norma constitucional que, por una parte, restringe los beneficios pensionales a aquellos que cohabitan al interior del sistema pensional previsto integralmente por la Ley 100 y demás normas posteriores y concordantes; y por otra parte, prohíbe que su reconocimiento implique una alteración en la correspondencia que debe existir entre el monto pensional asignado y los factores que se utilizaron para cotizar al correspondiente sistema pensional.

No obstante, si aún a pesar de todo lo atrás expuesto, todavía se estimara que el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 no hubiera sido objeto de derogatoria alguna, sería entonces menester inaplicarlo por inconstitucional en casos concretos pues su eventual reconocimiento violaría el inciso 11 del artículo 48 superior, según la reforma introducida por el Acto Legislativo 01 de 2005. Ciertamente, tal reconocimiento se haría en expresa violación de la norma superior conforme a la cual la liquidación de las pensiones debe hacerse teniendo en cuenta las cotizaciones correspondientes. Y respecto de los incrementos del 14% y/o del 7% que prevé el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 no existe norma alguna que imponga cotizaciones para soportar dichos porcentajes.

En este orden de ideas, la Corte dejó claro que el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 solo puede aplicarse a personas que hayan adquirido su derecho pensional

¹ Recuérdese como el artículo 22 del Decreto 758 de 1990 es claro cuando señala que los incrementos de que tratan los literales a) y b) del artículo 21 del mismo acuerdo “**no forman parte integrante de la pensión de invalidez o de vejez**”.

² Decreto 758 de 1990, ART. 21. —“Incrementos de las pensiones de invalidez por riesgo común y vejez. Las pensiones mensuales de invalidez y de vejez se incrementarán así:

(...)

ART. 22.—Naturaleza de los incrementos pensionales. Los incrementos de que trata el artículo anterior no forman parte integrante de la pensión de invalidez o de vejez que reconoce el Instituto de Seguros Sociales y el derecho a ellos subsiste mientras perduren las causas que les dieron origen. El director general del ISS establecerá los mecanismos necesarios para su control.”

en vigencia del Decreto nombrado, es decir, que hayan cumplido los requisitos antes del 1 de abril de 1994.

Para el despacho la decisión de la Corte Constitucional hace parte de la doctrina constitucional y por ende de obligatorio cumplimiento por parte de este funcionario.

Frente a ese tema, el Alto Tribunal Constitucional en la Sentencia T-175 del 8 de abril de 1997 indicó:

Las pautas doctrinales que traza la Corte en los fallos de revisión de tutelas "indican a todos los jueces el sentido y los alcances de la normatividad fundamental y a ellas deben atenerse" (Cfr. Sentencia T-260 de 1995), por lo cual, cuando, no existiendo norma legal aplicable al caso controvertido, ignoran o contrarian la doctrina constitucional "no se apartan simplemente de una jurisprudencia -como podría ser la penal, la civil o la contencioso administrativa- sino que violan la Constitución, en cuanto la aplican de manera contraria a aquella en que ha sido entendida por el juez de constitucionalidad..."

(...)

*Nótese que la Corte Constitucional interpreta los preceptos fundamentales y señala sus alcances, no solamente cuando ejerce, en abstracto, el control de constitucionalidad, ya por la vía de acción pública, bien a través de las modalidades del control previo y automático, sino cuando, por expreso mandato de los artículos 86 y 241-9 de la Carta, revisa las sentencias proferidas al resolver sobre acciones de tutela, toda vez que en tales ocasiones, sin perjuicio del efecto particular e **inter partes** del fallo de reemplazo que deba dictar cuando corrige las decisiones de instancia, fija el sentido en que deben entenderse y aplicarse, consideradas ciertas circunstancias, los postulados y preceptos de la Constitución.*

*Las sentencias de revisión pronunciadas por la Corte Constitucional, cuando interpretan el ordenamiento fundamental, construyen también doctrina constitucional, que, según lo dicho, debe ser acatada por los jueces, a falta de disposición legal expresa, al resolver sobre casos iguales a aquéllos que dieron lugar a la interpretación efectuada. No podría sustraerse tal función, que busca específicamente preservar el genuino alcance de la Carta Política en materia de derechos fundamentales, de la básica y genérica responsabilidad de la Corte, que, según el artículo 241 **ibídem**, consiste en la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución.*

*El control de constitucionalidad admite, según resulta de dicha norma, modalidades diversas, algunas de las cuales se pueden agrupar bajo el concepto de **control abstracto**, al que dan lugar la mayor parte de sus numerales, siendo evidente que, cuando la Corte revisa, en la forma en que determina la ley, las decisiones judiciales relacionadas con la acción de tutela de los derechos constitucionales (art. 241, numeral 9), verifica la constitucionalidad de tales actuaciones de los jueces, corrigiéndolas cuando las halla erróneas, y, a la vez, interpretando el contenido de los preceptos superiores aplicables, con miras a la unificación de la jurisprudencia.*

Y es que resultaría inútil la función de revisar eventualmente los fallos de tutela si ello únicamente tuviera por objeto resolver la circunstancia particular del caso examinado, sin que el análisis jurídico constitucional repercutiera, con efectos unificadores e integradores y con algún poder vinculante, en el quehacer futuro de los jueces ante situaciones que por sus características respondan al paradigma de lo tratado por la Corte en el momento de establecer su doctrina.

Pero, además, de aceptarse la tesis según la cual lo expresado por la Corte Constitucional en un fallo de revisión llega tan sólo hasta los confines del asunto particular fallado en las instancias, sin proyección doctrinal alguna, se consagraría, en abierta violación del artículo 13 de la Carta, un mecanismo selectivo e injustificado de tercera instancia, por cuya virtud algunos pocos de los individuos enfrentados en procesos de tutela -aquellos escogidos discrecionalmente por la propia Corte- gozarían del privilegio de una nueva ocasión de estudio de sus casos, al paso que los demás -la inmensa mayoría- debería conformarse con dos instancias de amparo, pues despojada la función del efecto multiplicador que debe tener la doctrina constitucional, la Corte no sería sino otro superior jerárquico limitado a fallar de nuevo sobre lo resuelto en niveles inferiores de la jurisdicción.

En síntesis, como tal enfoque esterilizaría la función, debe concluirse que las sentencias de revisión que dicta la Corte Constitucional no pueden equipararse a las que profieren los jueces cuando resuelven sobre la demanda de tutela en concreto o acerca de la impugnación presentada contra el fallo de primer grado, sino que, por la naturaleza misma de la autoridad que la Constitución le confiere en punto a la guarda de su integridad y supremacía, incorporan un valor agregado de amplio espectro, relativo a la interpretación auténtica de la preceptiva fundamental sobre los derechos básicos y su efectividad.

Tales sentencias tienen un doble aspecto, con consecuencias jurídicas distintas : uno subjetivo, circunscrito y limitado al caso concreto, bien que se confirme lo resuelto en instancia, ya sea que se revoque o modifique (artículos 36 del Decreto 2591 de 1991 y 48 de la Ley 270 de 1996), y otro objetivo, con consecuencias generales, que implica el establecimiento de jurisprudencia, merced a la decantación de criterios jurídicos y a su reiteración en el tiempo, y que, cuando plasma la interpretación de normas constitucionales, definiendo el alcance y el sentido en que se las debe entender y aplicar -lo cual no siempre ocurre-, puede comportar también la creación de doctrina constitucional, vinculante para los jueces en casos cuyos fundamentos fácticos encajen en el arquetipo objeto del análisis constitucional efectuado, siempre que tales eventos no estén regulados de manera expresa por normas legales imperativas".

En consecuencia, el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 perdió su vigencia con la entrada en vigor de la ley 100 de 1993, es decir, a partir del 1 de abril de 1994.

En este caso, se tiene que el demandante fue pensionado por vejez mediante Resolución 57625 del 10 de mayo del 2017 por COLPENSIONES por valor de \$878.081. Beneficiario del régimen de transición. También obra el Registro civil de matrimonio, de fecha 22 de agosto de 1981.

Como se evidencia, el status de pensionado del demandante se presentó el 24 de marzo del 2017, fecha en la cual ya estaba vigente la Ley 100 de 1993, razón por la cual el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 ya había sido derogado y, por lo tanto, el demandante no tiene derecho a ello.

Por lo expuesto el Juzgado 1 Laboral del Circuito de Popayán, Cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

- 1.- CONFIRMAR** la sentencia 031 del 6 de julio del 2020 proferida por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán.
- 2.-** Sin costas en esta instancia.
- 3.- DEVOLVER** el proceso al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MANUEL ANDRÉS OBANDO LEGARDA

Juez

Radicación: 19-001-41-05-001-2019-00569-01
Demandante: JOSÉ RODRIGO PAZ STERLING
Demandado: COLPENSIONES
Proceso Ordinario Laboral – Consulta

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN – CAUCA**

En Estado N° 088 se notifica el auto anterior.
Popayán, 09 DE SEPTIEMBRE DE 2020



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria